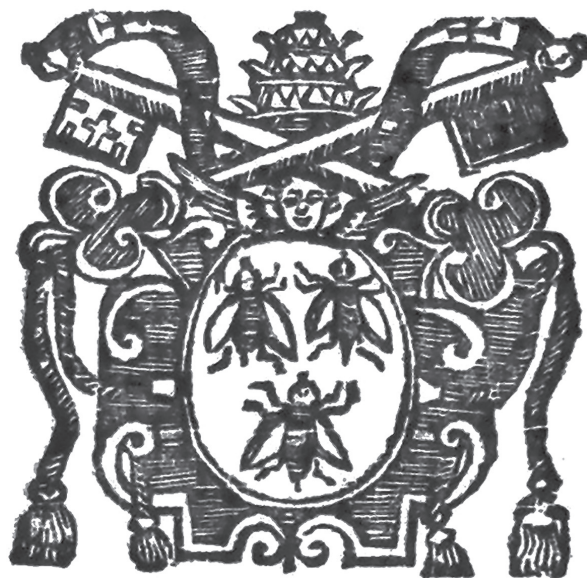




PARTE II: EDICTOS PARTICULARES DE FE

SECCIÓN 8: EDICTOS SOBRE BU- LAS PAPALES

II-8

1 de abril, 1569

CONSTITUCION DE NUESTRO SANTISSIMO SEÑOR PIO PAPA. V. CONTRA LOS QUE OFENDEN EL ESTADO, BIENES, Y PERSONAS DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, CONTRA la heretica pravedad, y Apostasia.

PIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETVA MEMORIA;



Está a nuestro cargo tener cada día cuidado de amparar a todos los demas Ministros de la Iglesia, que en nuestra Fé, y guarda aue-
mos recibido del Señor, con quanta mayor diligencia es necesario, que tengamos esta solicitud, para que los que se ocupan en el
Sacro Oficio de la Inquisicion de la heretica pravedad, pongan en execucion todo lo que toca a su cargo, libres de todos los peligros,
fo la defenfa de la inuolada autoridad de la Sede. Por tanto, como cada día crezca mas la fuerça de los malvados, que con todas
las malas artes que pueden, procuran de destruir el dicho Oficio, y perturbar los Ministros del en sus cargos, nos ha traydo la neces-
sidad a tal punto, que nos obliga a refrenar con nuevo genero de castigo su sacrilego, y malvado atreuimiento. Y assi por esta gene-
ral Constitucion, de confej de nuestros hermanos establecemos, que qualquiera, ora sea persona particular, ora Ciudad entera, o Pueblo, o Señor,
Conde, Marques, Duque, o de mas principal titulo, que matare, hiriere, quitare de su lugar, o amenazare a qualquiera de los Inquisidores, Abogados,
Fiscales, Notarios, o otros Ministros del dicho Oficio, o de los Obispos, que en su Diocesi, o Prouincia exercen este cargo: o al acusador, denuncia-
dor, o testigo en causa de la Fé, de qualquiera manera produzido, o llamado: o el que tomare por combate, acometiere, encendiere, o robare las
Iglesias, casas, o otras cosas del Oficio, o de sus Ministros, ora sean publicas, ora priuadas, o quemare, robare, o reboliuere libros, letras, autoridades,
originales, registros, protocolos, trasuntos, escrituras, o otros instrumentos, assi publicos, como priuados, donde quiera que estuuieren puestos, o los
trasportare del incendio, o del robo, o de otro qualquier modo, o el que en la que ma, toma por combate, o robo, aunque esté defarmado, fuere cau-
sa de tomar, quemar, o ocultar alguna cosa, o impidiere la guarda, o defenfa de los bienes, o personas de los sobredichos, o el que quebratare carcel,
o otra custodia, assi publica, como priuada, o foltare preso, o lo sacare, o impidiere que se prenda, o estando preso lo quitare por fuerça, o lo recogie-
re, o ocultare, o le diere facultad que huya, o lo mandare: o el que hiziere compañía, o concurso, o prestare hombres para algo de lo sobredicho, o a
sabiendas de otra manera diere ayuda, confej, o fauor en algo de lo sobredicho, publica, o oculta mente, dado que ninguno muera, ni sea herido,
ni sacado de la carcel, ni fuelto, ni quitado por fuerça. Y puesto que ninguna cosa sea tomada por combate, ni quebrantada, ni quemada, ni robada:
finalmente, aunque ningun daño realmente se aya seguido. Con todo esso el tal sea descomulgado por la autoridad del presente Canon, y incurra
tambien en el crimen de la ley de la Magestad, y sea priuado por el mesmo cafo, de dominio, dignidad, honor, feudo, y de qualquier otro benefi-
cio temporal, y perpetuo, y entregado al arbitrio del juez seglar: el qual execute en el las mismas penas que se dan por las legitimas Constituciones
a los condenados en el capitulo primero de la dicha ley, y todos los bienes sean aplicados a los derechos del Fisco, como tambien está determinado
de los herejes condenados por las Constituciones Canonicas, y los hijos del tal sean sujetos a la infamia paternal, y priuados de todo punto de toda y
qualquier herencia, sucesion, donacion, y legado, ora sea de sus parientes, ora de los extraños. Y allende desto, para los tales, jamás se abran las puer-
tas de las dignidades. Y ninguno pueda purgarse, o proponer alguna causa, o pretender, que no ha cometido tan grande maldad en menosprecio, y
odio de esse Oficio, si no mostrare lo contrario por claras prouaciones. Y lo que de los sobredichos estatuyamos, esso mismo determinamos q se execute
en todos los Clerigos, Presbyteros, seglares, y de qualquiera Ordenes, aunq sean reglars de los exemptos, y constituydos en qualquiera dignidad, aun
que sea Episcopal, o mayor, y tambien en los preuilegiados, de qualquiera manera, de tal suerte, que por la autoridad de las presentes sean priuados
de todos los Beneficios, y Oficios Ecclesiasticos, y degradados por el juez Ecclesiastico, segun suelen ser los herejes, y finalmente entregados al juez, el
en sujetos, como legos, a las sobredichas penas, excepto las causas de los Obispos: las quales referuamos a Nos, y a nuestros sucesores, para que he-
cham quisiere del negocio, y dandonos cuenta del, procedamos contra ellos a deposicion, y las otras penas sobredichas, como la atrocidad del cri-
men pareciere pedirlo. Y qualquiera que intentaren de pedir perdon, o interceder de otra manera por los tales, entiendan por el mismo cafo, auer
caydo en las penas q por las sacras Constituciones se dan a los fauorecedores de los herejes. Pero si alguno, aunq fuere sabidor desta manera de crimi-
nes, o cercano a ello, o por zelo de la Religion, o mouido de penitencia, descubriere el negocio estado tan oculto, sea librado del castigo. Desseamos
emporo, q de aqui adelante tenga cuenta co todas, y qualquier absoluciones de los sobredichos crímenes, y assi mismo en las abilitaciones, y ref-
rituciones a la fama y honras, que nuestros sucesores ningunas cedejan, sin que a lo menos pasen seys meses despues de la assumption de qualque-
ra dellos a la cumbre desta dignidad, y verificadas las suplicaciones en el supremo Oficio de la Inquisicion aqui restituydo. Determinado, que ro-
das, y qualquiera absoluciones desta manera, y restituciones, que de aqui adelante se harán, no verificadas assi las suplicaciones, a nadie totalmente
aprouechen, y que no sean derogadas las presentes en ninguna parte, ni se deva juzgar que están derogadas, sin que todo el tenor dellas, palabra por
palabra sea inserto, y la gracia de cierta ciencia hecha del Romano Pontifice, y firmada de su propia mano: y si aconteciere, que por qualquiera cau-
sa de otra suerte sean derogadas, las tales derogaciones sean de ninguna fuerça y momento. Por tanto mandamos, que todos, y qualquiera Pa-
triarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados de las Iglesias en todo el mundo constituydos, cada vno en sus Prouincias, Ciudades,
Diocesis, y lugares, procuren por si, o por otro, o otros, de publicar solemnemente las presentes, o sus trasuntos, y que se guarden firmemente, quanto
en si fuere, refrenando a qualquiera que contradixeren con censuras, y penas Ecclesiasticas, pospuesta apelacion, y agrauando las mismas Censuras
y penas muchas vezes, innocando tambien para esto, si fuere necesario, el fauor del braço seglar. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones
Apostolicas, ni las demas contrarias qualesquiera que sean. Y queremos, que tambien se publiquen impressos los trasuntos de las presentes, y que con
estar signados de mano de Notario publico, y sellados con el sello de qualquiera Cura Ecclesiastico, o Prelado, se les dê enteramente la misma fee en
todo lugar, que se daria a las presentes mismas, si fueren exhibidas, o mostradas. Rogamos empero, a todos los Principes del mundo, a los quales es
permitido el poder del cuchillo seglar, para vengança de los malos, conjurados para aquella Fé que prometieron defender, que de tal manera cada
vao interponga su poder, assi en dar fauor a los sobredichos Ministros, como en el castigo de los crímenes, despues de la tenencia de la Iglesia, que
los Ministros executen con los presidios dellos felizmente el cargo de tan grande oficio a gloria de Dios eterno, y acrecentamiento de la Religion,
confiando que recibirán del Señor el abundantísimo premio, que tiene aparejado en la compañía de la bienauenturança eterna, a los defendedo-
res de la sobredicha Fé. Por tanto a ningun hombre sea licito, por manera alguna, quebrantar esta pagina de nuestro establecimiento, legacion, esta-
tuto, decreto, mandamiento, requirimiento, y voluntad, o contradizirla con atreuimiento temerario. Y si alguno presumiere intentarlo, entienda
que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienauenturados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dadas en Roma en S. Pedro, el pri-
mero día de Abril. Año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y sesenta y nueve, en el año quarto de nuestro Pontificado.

Yo Pio Obispo de la Iglesia Catholica.

¶ F. Cardenal de Pisa, Obispo de Hostia.
¶ Io. Cardenal Moron, Obispo Portuense.
¶ Christoual Madruzio, Obispo Prenebinense.
¶ Oro. Cardenal Obispo Albanense.
¶ A. Card. Fernes, Vicecanciller, Obispo Tosculano.
¶ Io. Bautista Siccada Obis. Sabine. Car. de S. Clem.
¶ Io. Iulio Cardenal Vrbano.
¶ Io. Fulbio Cardenal Perusino.
¶ Io. Iuan Riccio Cardenal Polisiano.
¶ Io. Scipion Cardenal de Pisa.
¶ Io. Iayme Cardenal Sabello.
¶ Io. Aloysio Cardenal Cornelio.

¶ Yo Federico Cardenal Abudisera.
¶ Yo Antonio Cardenal de Gramela.
¶ Yo Francisco Cardenal Pacheco.
¶ Yo Geronimo Cardenal Corrigio.
¶ Yo Iuan Francisco Cardenal de Gambara.
¶ Yo Nicolas Cardenal de Sermoneta.
¶ Yo Ludouico de Anulo Cardenal de Aragon.
¶ Yo Marco Antonio Cardenal de Columa.
¶ Yo Tholomeo Cardenal Comense.
¶ Yo Pedro Cardenal de Santa Cruz.
¶ Yo Z. Cardenal Belfino.
¶ Yo Hugo Cardenal de Santo Sixto.

¶ Yo Alexandro Cardenal Cribello.
¶ Yo Guidon Cardenal Brezzello.
¶ Yo Guillermo Cardenal Sireto.
¶ Yo Fray Miguel Card. Alexandrino, Camarero.
¶ Yo Geronimo Cardenal de Claravalle.
¶ Yo Luyz Cardenal Madruzio.
¶ Yo Inocencio Cardenal de Moze.
¶ Yo Geronimo Cardenal de Simoncello.
¶ Yo Fernando Cardenal de Medicis.
¶ Francisco Cardenal de Alciato.
¶ Iuan Paulo Cardenal de la Iglesia.
¶ Antonio Cardenal Garraffa.

Bula de Clemente VIII que incluye una censura y refrenda del Arzobispo de Mexico,
 Fray García de Santa María Mendoza y Zúñiga
 Papa Clemente VII
 Secretario del Tribunal: Don Sebastián Torrero
 6 de marzo de 1603

Die .xx. mensis Iunij. Anno à natiuitate D. N. Iesu
 Christi M. DCII.

IN GENERALI CONGREGATIO.
 NE SANCTÆ ROMANÆ, ET VNIVERSALIS INQUISITIONIS,
 HABITA IN PALATIO APOSTOLICO, IN MONTE QVIRINALI, CORAM
 S. D. N. D. Clemente, diuina prouidentia Papa VIII.

PROPOSITA QVAESTIONE.

Vtrum liceat per literas, seu internuntiū confessorio
 absenti, peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem
 absente absolutionem obtinere.



SANCTISSIMVS DOMINVS NOSTER AVDITIS VOTIS
 Patrum Theologorum, & re cum Illustris. & Reuerendis. Dominis Cardinali-
 bus contra hæreticam prauitatem generalibus Inquisitoribus, maturè, ac dili-
 genter considerata; hanc propositionem, scilicet licere per literas, seu internun-
 tium Confessorio absenti, peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absen-
 te absolutionem obtinere; ad minus vti falsam, temerariam, & scandalosam
 damnauit, ac prohibuit, præcepitq; ne deinceps ista propositio publicis, priuatis-
 uè lectionibus, concionibus, & congressibus doceatur, neuè vnquam tanquam
 aliquo casu probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quouis modo deducatur; quòd si quis, il-
 lam docuerit, defenderit, imprimi fecerit, aut de ea etiam disputatiuè tractauerit (nisi forsan impugnā-
 do) vel ad praxim directè seu indirectè deduxerit; præter excommunicationem latæ sententiæ, quam
 ipsosfacto incurrat, & à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacunque etiam digni-
 tate fulgente, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ maiori Pœnitentiario; nisi à pro tempore existente Ro-
 mano Pontifice absolui; alijs etiam pœnis arbitrio infligendis, subiaceat.

Quintilianus Adrianus Not.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo sexcentesimo secundo Indictione decima quinta, die vero decima nona mensis Iulij,
 Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Clementis diuina prouidentia Papa Octauij, Anno
 vndecimo. Supradicta litera affixa, & publicata fuerunt in Valuis Basilicæ Principis Apostolorū de Vrbe, Cancellariæ
 Apostolicæ, & aciei campi Floræ, vt moris est, per me Catherinum Menandi Apostolicum Curf.

Gaspar de Bonis pedibus Mag. Curf.
 ROMÆ, Ex Typographia Camaræ Apostolicæ. M. DC. II.

Damos licencia para que qualquier impressor, que el padre Prior de sancto Domingo fr. Luis de Solorzano señalar, pueda
 imprimir esta censura, sin que otro ninguno la pueda imprimir ni vender sin su rubrica. En Mexico à seis de Março de mil
 y seiscientos y tres años.

D. Fr. G. Archiepiscopus Mexicanus.

Por mandado de su Señoría.

Mro Sebastián Torrero.

En Mexico, en la Emprenta de Henrico Martinez. Año 1603.

15 de septiembre, 1668



IN Suprema militantis Ecclesie specula meritis licet imparibus ab aeterno Pastore collari ad ea pro pensius studiis intendimus, per quae Sanctorum in coelis regnatum praestitum gloriosissimum Com muni Nostrum Iesu Christi Apostolorum quorum praedicatione Christiana Religio simbrias suam i riad mare dilatauit veneratio in terris congrua suscipiat incrementa. Dudum siquidem felicis re cordationis Gregorio Papae XV. praedecessor nostro pro parte tunc existentium Archiepiscopi, ac Capituli & Canonicoz, necnon Cleri Ecclesiae Compostellanae posito, quod ipsi pro peculiari quem erga Sanctum Iacobum Apostolum, cuius venerandum corpus in eadem Compostellana Ec clesia quiescere, ac maxima peregrinorum ex omnibus Orbis partibus illuc cotidie confluentium frequentia visita ri assereretur, gerebant deuotionis affectu, officium de eodem Sancto Iacobe qualibet secunda feria recitare, ac co memoratiorem fieri possent immo per desiderabant. Idem Gregorius praedecessor eorum supplicationibus inclina tus, ut ex tunc de cetero perpetuis futuris temporibus de eodem Sancto Iacobo qualibet secunda feria non impedita festo nouem lectionum, & Quadragesimali, ac Dominici Adventus tunc vigilijs etiam exceptis officium ali as recolendae memoriae Sixto Papa V. praedecessore patris nostri in festo Februarij MDLXXXIX. pro ea dem Ecclesia approbaturum libere & licite in supradicta Ecclesia Compositella abritu semiduplici sumendo lectio nes primi nocturni de scriptura occurrente recitari, necnon etiam in festo Iacobi in tota Hispania, cuius patro nus existit commemoratio quando iuxta regulas Breviarij Romani in festo Iacobi in tota Hispania, cuius patro nus existit commemoratio fieri possent & de liberet auctoritate Apostolica licentiam & facultatem concessit & indul gentias prout in ipsius Gregorij praedecessoris litteris de super in simili forma Brevis xxx. Octobris MDCXXI. expresse in quatuor tenorem praesentibus prole ne & sufficienter expresso & inserto haberi volumus ubi perius continetur. Tunc autem nos pijs precibus totius His paniarum Cleri nobis per dilectum filium Didacum de Colmenares Hurtado de Mendoza Archidiaconum de Cam po: & Canon. cum in Ecclesia Palentia ac agentem generalem Status Ecclesiastici Regnorum Hispaniarum in alma Vrbe nostra commorantem humiliter pro rectis benignè annuentes, ipsorumque Cleri & Didaci singulares perso nalia quibusvis ex communicationis, suspensionis & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententiis censuris & poenitis tum dumtaxat consequendum harum serie absoluentes & absolutas fore censentes, de venerabilium Fratrum nostror um secundae non impeditis festo duplici, vel semidupli praepositorum consilio, indultum recitandi singulis diebus exceptis officium memorati Sancti Iacobi Apostoli vni, & singularis Hispaniarum patroni sub Ritu semiduplici Clero Ciuitatis & Diocesis Compostellanae praefato Gregorio praedecessore concessum ut praefertur, ad vniuersum Hispaniarum Clerum auctoritate Apostolica tenore praesentium ex tendimus, & ampliamus. Non obstantibus Con stitutionibus, & ordinationibus, Apostolicis, ac quatenus opus sit quauis Ecclesiarum etiam iuramento confirmati onis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscum que. Volumus autem ut eandem praesentium transu scriptis, seu exemplis etiam impressis manualibus Notarij pu blici subscriptis & sigillo personae indiguitate Ecclesiastica constituta munitis eadem prout fides in iudicio & ex tra adhibeatur, quae praesentibus ipsis adhiberetur si for ti exhibita, vel ostensa. Dat. Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die xiiij. Iulij. MDCXXVI. Pontificatus Nostri anno primo.

I.G. Sluiter.

Certifico y o el Licenciado Manuel Fernandez de Aguila
ia Apostolica y Metropolitana Iglesia deñor Santiago
lado, es copia bien y fielmente sacado del Breve de nuntro
eh asanti a Iglesia y por tal le signo y firmo como a los nuntros
habies

Notario Apofolico, y uno de los Capellanes mayores de la sa-
nctifico y singular Patron de las Españas, que el suprascritotras-
my fante Padre Clemente nono, el qual queda en el Archivo de di-
ta Santa iago a quince de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta y o

Enfant en robe aquiline de S. Anne
 de Dordos
 Wanne & Co
 de Guislarff

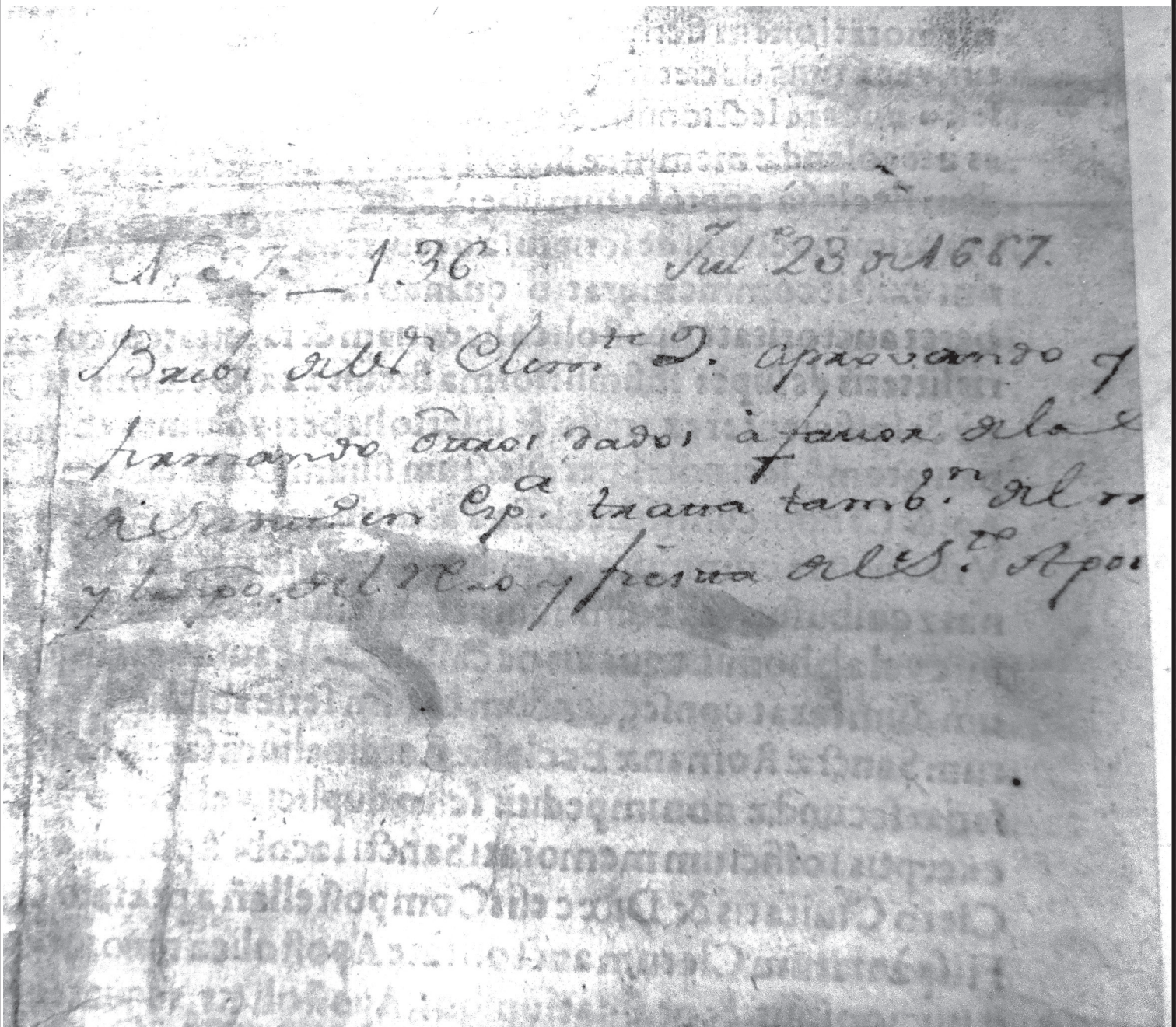
EDICTO 116-2

Edicto particular de fe dando noticia del breve del Papa Gregorio XIII, que declara in perpetuo que ningún confesor puede ni tenga la facultad de absolver el crimen de herejía, con certificaciones de la lectura del edicto

Bula del Clemente IX

Secretario: Don Manuel ¿? de Aguilar

15 de septiembre, 1668



Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

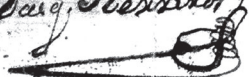
Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

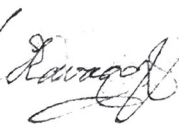
Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

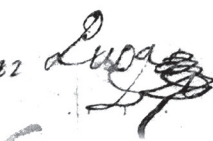
Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

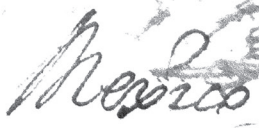
19 de abril, 1757

El Illmo. Sr. Arzobispo de Plasencia Inq. G.º
 por edicto de or. día de la S.ª, mandando pú-
 blicar, cumplir y ejecutar, las dos Bullas de
 S.ª insertas en dho. edicto de que se or. vna
 vn exemplar concordado p.º ces.º del Con.º.
 para que V.º cumpliendo or. dene, repun-
 ble en todas las Iglesias, Metropolitanas,
 Catedrales, Colegiales, Parroquiales, Mo-
 nasterios, y Conventos de V.º distrito, en la
 misma forma, y por los Ministros, que se acor-
 tumbran publicar los demas edictos de pro-
 hibiciones de libros, y proposiciones, y se
 se fijen en las Venerables Iglesias, y den ope-
 curion de sus Nuncios al Con.º. No os su-
 M.º d. Abril 19 de 1757.

D.º Don Pascual Herreros


Don Francisco de Rábago


Don Juan Puga


Mexico


EDICTO 117-2

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga
19 de abril, 1757

Al Santo oficio de la
Inq.^{te} de

Sup.
Prav.

Mexico

Libro completo en: <https://tinyurl.com/2vdaeevx>

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757



N LA VILLA DE MADRID,

à dos dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años, los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion, teniendo presentes las Reglas, y Mandatos, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diversos tiempos se han publicado en estos Reynos, renovandose en el del año de mil setecientos quarenta y siete; y que no se observan, como se debe, por Librerros de Mesa, ó Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ó que de qualquiera manera tienen trato, ó mercancia de ellos, assi dentro de estos Reynos, como haciendolos venir de los estrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos se venden, por malicia, ó ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, passando de mano en mano à sus Tiendas, y à personas particulares, que los compran sin esta separacion, y conocimiento, en que son principalmente culpados dichos Librerros: desseando ocurrir à los gravissimos males, que de esto se pueden seguir, y figuen contra la pureza de la Fê, y buenas costumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron se haga saber, y notifique à todos los Librerros, y Comerciantes (precediendo para esto, que el Mayordomo de su Congregacion presente Nota, y Lista puntual de los que son, y se hallan en esta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, den, y presenten en el Consejo, dentro de dos meses precisos, el Inventario, ó Indice, que deben hacer, y tener en sus Tiendas, ó Casas, de los Libros, que son à su cargo, propios, de encomienda, ó en qualquiera manera, poniendo los nombres, y sobrenombres de los Autores, Lugar de su impressiõ, y Titulos de sus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de su Casa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias, segun, y como se previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que assi se puedan reconocer de orden del Consejo, quando, y como pareciere; y si en dicho Inventario, Casas, ó Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que assimismo se les haga saber, que ninguno sea osado à tener, comprar, vender, prestar, ni donar Libros algunos de los prohibi-

A

hibi-

EEdicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz*Secretario de la Suprema:* Don Juan de Albiztegui*Inquisidores de México:* Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

hibidos por dicho Indice, y que en adelante se prohibieren, ni con el pretexto de ser embiados, ô restituidos â Reynos estraños, de donde acaço se traxeron, ni con el de que alguna persona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya estân en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos assegurando, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarse en el Santo Oficio, sô pena de las Censuras en que incurren, y estân impuestas por los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que se les declara incurfos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, segun las circunstancias de este excessô, y contravencion; y que para su observancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como estâ ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Indice Expurgatorio, que se les entregará por su justo precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares se hallaren prohibidos, y se prohibieren, de que se les pasará Exemplar por medio de sus Mayordomos, y arreglandose en todo lo demás â lo que en esta razon se previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar estos gravissimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha sido, y es, que ninguna Libreria de Comunidad, Particular, ô Librero, se pueda tassar, reconocer, ni poner en venta, sin que los Libreros tassadores formen las Listas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y separacion de los que â su entender fueren prohibidos; y que firmadas las presenten luego en el Consejo, sin passar â otra diligencia, para que mandada registrar, como se executará con la mayor brevedad, se vean dichas Listas, y recojan los Libros en la classe de prohibidos: se haga saber â los dichos Libreros, y los Tassadores, que estuvieren nombrados, lo cumplan assi, y observen con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no se les admitirá disculpa alguna, y se les castigará, demás de las penas establecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere su excessô, y circunstancias: y para que tengan presente el contenido de este Auto, se entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en sus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Tassadores, para que los demás puedan en adelante acudir â saber su contenido, y no aleguen ignorancia; y por este su Auto assi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de su notificacion se remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo señalaron. = Aquí las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Consejo. En

EDICTO 117-6

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

En el Santo Oficio de la Inquisición de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, estando en Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Lic^{dos}. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, habiendo visto la Carta, orden de S. A. los Señores del Consejo, su fecha catorze de Julio del año proximo pasado de cinquenta y seis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveído por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y seis, que es el que antecede sobre varias providencias, que se deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en su consecuencia se notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de esta Ciudad dicho Auto de los Señores del Consejo, proveído en dos de Junio del año pasado de cinquenta y seis, mandandoles observar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que se les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de presentarle en este Tribunal dentro de dos meses, que empezarán â correr desde el dia de la Notificación, y que lo mismo se ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meses; y lo mismo se entienda con las Listas, ô Memorias, que se les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô tasar algunas Librerías, las que han de presentar tambien en este Tribunal, en la forma prescripta en dicho Auto, sin que se proceda â la tassacion, ni â poner en Venta dichas Librerías, hasta en tanto, que se hayan reconocido, ô mandado por este Tribunal registrar las dichas Listas, ô Memorias; y en su vista, el que se conceda por el el permiso correspondiente, y al tiempo de la Notificación sea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, si tiene, como està mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y siete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, se le notifique ocurra inmediatamente por dicho Expurgatorio â este Santo Oficio, donde se le dará por su justo precio. Y respecto â que, segun informes, no hay en esta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que respectivamente se manda en dicho Auto de los Señores del Consejo, para en el caso de Publicacion de Edictos publicados, ô que se publicaren prohibitivos de Libros, se prevenga tambien â dichos Libreros, que siempre, que ocurra publicarse semejantes Edictos, y en los ya publicados, despues del Ex-

A 2

pur-

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga
19 de abril, 1757

purgatorio citado, acudan á las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, á sacar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ó que se prohibieren, y que de no executarlo assi, no les escusará la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien á los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadaluara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar á los Libreros, ó Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ó Memorias, que presentaren, las han de entregar á dichos Comissarios, y estos las deben remitir á este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontraren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ó Tassaciones de Librerias, de conceder el permiso de dichas Ventas, ó Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ó expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ó mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, assi lo mandado en el citado Auto, proveído por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederá (en caso de contravencion) á las demás, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una á cada uno de los interesados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necesarias; y assi lo acordaron, y firmaron.

≡ Lic^{do}. D. Luis de Barzena, y Quixano. ≡ Lic^{do}. D. Joaquin de Arias, y Urbina. ≡ Dr. D. Thomás Cuber, y Linian. ≡ Passó ante mí. ≡ D. Pedro Baizán de la Avezilla. ≡ Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

Libro completo en: <https://tinyurl.com/2ydaeevyx>

19 de abril, 1757

[illegible]

Juan José Estrella
 y C. Torres. S.

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

11 de mayo, 1759

to, y en otros, ynteligibles Nros si otro lacteo, como Lactea buelta, que son de
alimento. Y Cuanto numero de gente se pasaron los seculars; y así pues se
numa delas Luinas de la S^a Maria p^rocina y obispa; y para que conve puecra
Luzón entienda y ngg.^a M^d. A Nro y quatro de octubre de m^dc^{xviii} e trescientos
y setenta años. -

[illegible]

Augustin Ant. Caserio
V. Cantos. S. A.

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharfallia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica,
de su Consejo, y su Confessor, &c.

A todas las personas estantes, y habitantes en dichos Reynos, de qualquiera Estado, Grado, y Dignidad, que sean,
salud en Nuestro Señor Jesu-Christo.



NOTORIO es en nuestra España, y hasta en las Provincias Extranjeras (no sin gravísimo dolor de nuestro corazón) la variedad de opiniones, y dictámenes, que excitó entre los Theologos, y personas literatas, el haverse puesto en el ultimo Expurgatorio, ó Índice de Libros prohibidos por la Inquisicion de estos Reynos, impresso en Madrid año de 1747: la *Historia Pelagiana*, y *Dissertacion sobre la quinta Synodo General*, escrita por el Eminentísimo Cardenal Henrico de Noris, del *Sagrado Orden de San Agustin*, y la excesiva libertad, con que se publicaron aquellas, en muchos Escritos, y Papeles Anonimos, ya en defensa de este Purpurado, y su doctrina, ya impugnandola por la Nota, ó sospecha del Janfenismo, que la atribuian, de que se siguió el mayor escandalo en el Pueblo Christiano; no dudando publicar algunos, para no ofender tan de lleno la autoridad, y respeto debido al Ilustrísimo Señor Inquisidor General Obispo de Teruel, dignísimo antecesor nuestro, de buena memoria, y al Consejo de la Santa General Inquisicion, que dicha Obra, no solo se avia incluido en el Expurgatorio, sin preceder el examen, calificacion, y censuras, que inviolablemente se practican en el Santo Oficio, y así se hallaba colocada, contra el estilo observado en los anteriores, en Lista, y Quaderno separado de los demás Autores, y Letra, á que correspondia en el cuerpo de la Obra; sino que nada se avia entendido de una tal novedad, hasta que se leyó impressa en dicho Expurgatorio, atribuyendola á equivocacion, ó licencia, que con nimio zelo, por noticias no bien fundadas, ó por ignorar las del examen repetido, que de esta Obra se hallaba hecho en la Inquisicion de Roma de orden de los Summos Pontifices, se avian tomado las personas encargadas de la del Expurgatorio.

En el calor, y empeño de estas disputas, producidas del espíritu de faccion, ó parcialidad, fue prudente acuerdo el disimulo, suspendiendo á tiempo mas oportuno la resolucion del Negocio principal, y recurso, que en el Consejo hizo la Religion de San Agustin. Pero haviendolo despues considerado con la madura, y seria reflexion, que pide su importancia, y gravedad en todas sus circunstancias; por ellas, y otros especialísimos motivos, que en Nos reservamos, con

acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, hemos mandado, y mandamos, en virtud de este nuestro Edicto, alzar, y quitar del Catalogo, ó Lista inserta en dicho Expurgatorio al tomo 2. folio 1104. Letra H. la Clausula, ó Nota, que dice: *Historia Pelagiana*, & *Dissertatio de Synodo quinta acumenica*, &c. *Authore P. M. Henrico de Noris, Veronensi Augustiniano: Histoire du Pelagianisme, avec une dissertation sur le V. Concile acumenique*; y que de los juegos del dicho Expurgatorio, que no se huviesen despachado, se imprima de nuevo sin dicha Nota el pliego, á donde correspondia; y en los ya vendidos, y esparcidos, se tilde, y borre de manera, que no se conozca, ni pueda leerse: y declaramos, que la dicha Obra, y su Eminentísimo Author, quedan en el mismo estado de opinion, honor, y fama, que tenian antes de haverse incluido en el Expurgatorio, y como si no se huviese hecho; y así se cumpla, y entienda, hasta que otra cosa se provea.

Asimismo, para borrar una controversia tan perjudicial, prohibimos *in totum* todos los Libros, Papeles, y Cartas, impressos, ó manuscritos, que con esta ocasion se hayan escrito, y publicaron; y que dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, se entreguen en el Santo Oficio, ó á qualquiera de sus Ministros, sin que ninguna persona, ni Comunidad, los pueda retener, so la pena de Excomunion mayor, y otras, en que se declarará incurso á los inobedientes; y mandamos baxo la misma pena, y las mas graves, y severas, que acotumbra el Santo Oficio, que en adelante ninguna persona, de qualquiera estado, y condicion, se atreba á escribir, ni publicar Libro, Papel, ni otra cosa alguna sobre esta dicha materia, en favor, ni en contra, ni á promoverla, ó excitarla en theatros públicos, ni particulares, por disputa, ni argumento, con que sin duda se turbaria la paz de las Escuelas, y Familias Religiosas; y si tales Escritos se diessen á luz, ó divulgassen en qualquiera manera, desde luego los prohibimos, y ordenamos se recojan, y á los Impresores, y Libreros, que acerca de lo referido nada impriman, ni vendan, y si lo entreguen en el Santo Oficio; y que por los Tribunales de Inquisicion se proceda con la mayor vigilancia contra todos los Transgresores de estas justas providencias, y mandatos.

Y para que llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia, mandamos despachar este nuestro Edicto, y que se publique en la forma ordinaria, firmado de nuestro Nombre, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del infracripto Secretario del Consejo de la Santa General Inquisicion. En Madrid á veinte y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Es Copia del Original, que queda en la Secretaria de mi cargo, á que me refiero, de que certifico, y firmo.

Don Juan de Albiztegui

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

NOS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharfalia, Inquisidor General en todos los Reynos de España, Confesor de S. M. y de su
Consejo, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES,
de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, vecinos, ò moradores de dichos Reynos, y à qualesquiera de vos,
como N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente gobierna la Santa Iglesia, expidiò una Bula, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS:

De l' Esprit: à Paris Chez Durand in 4.º 1758.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.



NJUNCTI Nobis, meritis licet imparibus, Pastoralis Officii sollicitudo postulat, ut sicut Ecclesiis omnibus, disponente Domino prae-
sidemus, ita quaecumque in Agro Dominico Zizania inimicus homo seminaverit, quae vel morum integritati, vel Catholicae Religio-
nis Dogmatibus adverfiantur, itis radicibus evellendis, quantum cum Domino possumus, curam nostram, operamque impendamus. Sane
non sine gravi animi nostri dolore intelleximus nuper Typis divulgatum fuisse Gallico Idiomate exaratum quemdam Librum, cui Ti-
tulus = *De l' Esprit = à Paris Chez Durand in 4.º* =, in quo libro Divinis, humanisque legibus conculcatis, aditus Christianis vir-
tutibus praeccluditur, laxantur vitia habenda, Catholica Doctrina condestitur, & fucata interdum verborum caliditate, latissima ad ani-
marum perditionem via sternitur.

Nos itaque ne Nostro Apostolico muneri deesse videremur, neve perniciosos, qui eo continentur errores, in publicam Christianitatem sub-
versionem latius serpere pateremur, promptam malo medelam parare pro viribus curavimus.

Quocirca commissimus Ven. Fratribus Nostri S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus haereticam
pravitatem Apostolica Auctoritate delegatis, ut ad maturum examen Opus hoc vocarent. Ut igitur mandatis Nostri fieret satis, convenientibus pri-
mum inter se Theologis ad hoc examen peragendum deputatis, itaque in Sessionibus simul habitis, re omni diligenter percurata, fuisse Senten-
tias, & scripto, & voce expositis, demumque relatis in Congregatione eorumdem Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Generalium In-
quisitorum coram Nobis habita Feria v. Die xi. Januarii currentis; Nos lectis, atque perpensis dictorum Theologorum consultationibus scripto exa-
ratis, auditisque eorumdem Ven. Fratrum Nostrorum Cardinalium Generalium Inquisitorum consiliis, per has Nostas Apostolicas litteras praedictum
Librum tam Gallico, quam quocumque idiomate conscriptum, aut Typis impressum, tamquam everfivum Christianae Religionis, necnon legispius,
atque honestatis naturalis, & adoptantem, ac propugnantem perverfa, damnataque Commenta Epicureorum, atque Materialitarum, referentumque pro-
positionibus impiis, scandalosis, atque haereticis, damnamus, & reprobamus; & ut exitiosum, damnatumque in eo redundans Virus, quantum fieri po-
test, in Animarum Nobis commissarum detrimentum ultro non effundatur, ipsum legi, retineri, & quocumque idiomate denuo Typis imprimi, aut
scripto exarari omnino prohibemus. Praecipimus quoque non modo Bibliopoli, ac Typographis, sed ceteris omnibus, & singulis cujuscumque gra-
dus, conditionis, & Dignitatis Personis Ecclesiasticis, & Secularibus, aliisque, qui speciales, & individua mentione indigeant, ut, quatenus praestus
Liber, vel in quocumque Idiomate impressus, vel etiam manuscriptus ad eorum manus devenit, statim deferre illum teneantur Ordinariis Loco-
rum, aut haereticis pravitatis Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, qui protinus illum comburant, sub poenis excommunicationis majoris quoad personas
Seculares; quo vero ad personas Ecclesiasticas, etiam Regulares hujusmodi mandato nostro non obedientes, & contrafacientes sub poenis suspensionis
ipso facto absque alia declaratione incurrendis, quarum absolutionem, & respective relaxationem Nobis, & Successoribus Nostri Romanis Pontifici-
bus pro tempore existentibus reservamus, excepto dumtaxat quoad excommunicationem praedictam mortis articulo. Declaramus denique nemini suf-
fragari quascumque licentias, scripto, aut voce obtentas, etiam amplissimas, ut vigore illarum praetendi possit Libri hujus lectio, & retentio, ejusque
imposterum retinendi, & legendi facultatem impertiri Nobis tantum, & Successoribus Nostri reservamus. Ut autem eadem praesentes Litterae ad
omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam praetextere possit, volumus, & auctoritate praedicta decernimus, illas ad val-
vas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, necnon Curiae Generalis in Monte Citatorio, & in Aede Campi Florae de Urbe per
aliquem ex Curforibus Nostri, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui: Sic vero publicatas omnes, & singulos, quos concer-
nunt, perinde afficere, ac si unicuique illorum personaliter notificatae, & intimatae fuissent: Ipsarum autem praesentium Litterarum transumptis, seu
exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis eandem prorsus
idem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quae haberetur eisdem praesentibus, si exhibita forent, vel ostensa. Datum Romae
apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die xxxi. Januarii mdcclxix. Pontificatus Nostri Anno primo. = D. Cardinalis Passioneus. = Die,
mente, & anno quibus supra, praedicta Damnatio, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, & Cancellariae
Apostolicae, necnon Curiae Generalis in Monte Citatorio, & in Aede Campi Florae, ac in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Joseph Olivetani
Apost. Curs. = Antonius Pelliccia Magister Curs.

Y para que lo mandado en ella tenga su debida obediencia, y cumplimiento; por el tenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y
penas contenidas en la Bula arriba inserta, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los
Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, que dentro de seis dias siguientes à su publicacion, ò que llegue à vuestra noticia, en-
tregueis, y exhibais el dicho Libro, en qualquiera idioma que estuviere, y de qualquiera impresion que fuere, à los Tribunales del Santo Oficio, ò sus
Comisarios, en los Lugares, donde no reside Tribunal, para que estos lo remitan à él: y manifesteis las personas, que supierdes lo tienen, y no lo en-
tregaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces fuereis en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premittas las canonicas
moniciones en Derecho necesarias, desde ahora para entonces decaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha tenencia de exco-
munion mayor, y os havemos por incurso en ella, y en las demás penas, con apercibimiento de proceder à ellas, como huiáremos por Derecho. Y
mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Luga-
res de cabeza de Partido: y que de su lectura se fixe traslado, ò testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite
sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de
nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del intrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villavi-
ciola à onze dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la
Inquisicion de Mexico, y Septiembre quince de mil setecientos cinquenta y nueve años.

Agustin Antonio Castrillo
& Collantes. s. lio

11 de mayo, 1759

[illegible]

Augustus M. Edwards
& Charles S. No

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

Nos DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ.
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA.

Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos de España, Confessor de S. M. y de su Consejo, &

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIERA PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, vezinos, ó moradores de dichos Reynos, y á qualquiera de vos, como N. M. S. P. BENEDICTO XIV. de feliz memoria, y N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente gobierna la S. Iglesia, expidieron dos Bullas, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS:
Storia del Popolo di Dio, dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga.
Sc. Parte Seconda: con Raccolta di Dissertazioni, & in fine la Disserta della medesima Seconda Parte Sc.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

QUAM ad Congregationem Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indici Librorum prohibitorum, & expurgandorum praepositam nonnullis ab hinc annis denuntiatum fuisse Opus Gallico Idiomate conscriptum, hoc Titulo = *Histoire du Peuple de Dieu, depuis la naissance du Messie, jusqu'à la fin de la Sinagoga*; huiusmodi Opus maturo examini subiectum, & consequenter proscriptum fuit, Decreto edito die xviij. Aprilis Anni mdcxcv. & á nobis ipsi confirmato. Sed quum nihilominus aliquis reperit fuerit, qui nimia audacia illud ipsum Opus in Italicum convertit Typis edere non dubitavit, sequenti titulo: *Storia del Popolo di Dio dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga, tratta da soli Libri Santi del P. Jacco Giuseppe Berruyer della Compagnia di Gesù: Seconda Parte: tradotta dal P. Francesco da un Religioso della medesima Compagnia: In Venezia MDCCLV. nella Stamperia Remondina*, adiectis ad calcem versionibus huiusmodi non solum Mantilla Dissertatorum della seconda parte della Storia del Popolo di Dio, del P. Berruyer, tradotta dal Francese, sed etiam Apologia ipsius operis, cuius Titulus est = *Difesa Sc.* Vix dici potest, quantum inde offensionis, & scandali conceperit boni, ac Deum titulum Notrium delectis, & conditionis homines, quorum iustis, ea de re querelas ad Apostolicam adacti sumus committere Venerabilibus Fratribus Nostris eidem S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus haereticam pravitatem audientiae editum, tum ipsius versionem in Linguam Italianam, etiam dubitari nequeat, quin Opus aliquo Idiomate primitus editum, atque ita proscriptum, quacumque alia Lingua postmodum exhiberi contingeret eadem proscriptio notatam intelligatur, tum denum Censuram illam itaque mandati. Notri nostri, tunc, convenientibus primum inter Theologos ad novum examen, & pond. ratiocinis, & scripto, & voce pandentibus, vsum est, Opus praefatum, cum praedictis Dissertationibus, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Proposiciones, & unanimitate Sanctorum Patrum, & Ecclesiae contentum in Divinarum scripturarum interpretatione minime congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundam Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni mdcxcv. in qua, quum iudicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relata Consultum Sententia omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, atque perquisitis dictorum Theologorum Consultationibus scripto expressis, auditis eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras praedictum Opus tam Gallico, quam Italico, atque quolibet Idiomate conscriptum, translatum, ut Typis impresse, necnon Dissertationes, & Apologiam superius enuntiatas, propterea quod in illo, & in illis continetur Propositiones respectu falsae, temerariae, scandalosae, faventes haereti, atque haereticis proximae, & á communi, & unanimitate Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sensu in Divinarum scripturarum interpretatione alienae, damnandas, & reprobandas, ipsamque legi, retineri, & quocumque Idiomate denuo Typis imprimi prohibemus; Mandantes omnibus, & singulis Christianis fidelibus, ut quicquid illorum penes se habuerint, seu in quorum manibus subinde pervenerit, ut illum, dumtaxat praesentes Litterae eis innotuerint, haereticam pravitatem Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, ubi Inquisitores peculiares adfuit, alioquin Episcopis, seu Ordinariis locorum, tradere, & consignare teneantur, sub poena Excommunicationis maioris quoad personas Seculares, quo vero ad Personas Ecclesiasticas, etiam Regulares, huiusmodi mandato Nostrum non obediunt, incurrendis; quorum abolitionem, & respectu relaxationem Nobis, & Successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus reservamus; excepto dumtaxat, quoad Excommunicationem praedictam, unicuiqueque mortis articulo; quo minime Confessione quilibet ab huiusmodi censura, ut praefertur, incurra abolvere poterit. Ut autem eadem praesentes Litterae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quicquam illarum ignorantiis allegare possit, volumus, & auctoritate praedicta decernimus, illas ad valvas Bate Citorio, & in Aede Campi Florae de Urbe per aliquem ex Curioribus nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla tibi affixa relinqui; sic vero publicatas omnes, & singulas, quos concernunt perinde afficere, ac si unicuique illarum personaliter notificatae, etiam impresse, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis eandem prout fides tam in iudicio, quam extra illud ubi, quaeque locorum haberi, qui haberetur eidem praesentibus, si exhibere forent, xvij. Februarii mdcxcv. Pontificatus Nostris Anno Decimo octavo. = D. Cardinalis Paffioneus.

Y habiendo considerado con maduro examen, y deliberacion la traduccion, que se ha hecho, é impreso en Madrid, en la Imprenta de la Vinda de Manuel Fernandez, año 1755. en seis Tomos en quarto, con el Titulo: *Histoire du Peuple de Dieu, depuis la naissance du Messie, jusqu'à la fin de la Sinagoga*, &c. escrita en el... na Francés por el P. Isaac Joseph Berruyer de la Compagnie de Jesus, traducida al Español, corregida, y emendada por el P. Antonio Espinola, de la misma Compagnia: Declaramos con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisition, que la referida traduccion está comprehendida en la prohibicion de las Bullas de los referidos Sumos Pontifices: Y para que lo mandado en ellas tenga la debida obediencia, y cumplimiento: por el thenor del presente Edicto, ó que llegue á vuestras noticias, entreguéis, y exhibáis los dichos Libros, y de doctores duados aplicados para gatos del Santo Oficio: Mandamos, que dentro de seis dias siguientes á la publicacion de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisition. En Villaviciosa á onze de Mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisition de Mexico, y Septiembre de mil setecientos cinquenta y nueve años.

Agustin Antonio Castrillo y Collantes

Edicto general de fe que incluye el breve del papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; Secretario: Don Mathias López Torrecilla
2 de octubre, 1777

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó esentos en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Señor Don Felipe Beltrán, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE-APOSTOLICA,
Obispo de Salamanca, Inquisidor General en los Reynos, y Señoríos de España, &c. Por quanto la Santidad de nuestro Muy Santo Padre Inocencio XI por su Breve motu proprio mandó prohibir del todo, y que se recogiesen las Láminas de plomo, y pergamino, y los Libros del Monte Santo de Granada, y Torre Turpiana, por ser lo que en ellas se contenia falsamente atribuido á la Virgen Santísima, Madre de Dios, nuestra Señora, á Santiago el Mayor, y á sus Discípulos Theofon, y Cecilio, y otras cosas contenidas en el mismo Breve, publicado en Roma en 28. de Septiembre del año pasado de 1682. cuyo tenor á la letra es como se sigue:

INNOCENTIVS PAPA XI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.



D circumspiciam Romani Pontificis, cui gregis sui custodiam commisit Altissimus, noscitur providentiam pertinere, ut quæ Christiana Religio, Catholicaque fidei veritatem perniciosis dogmatibus, fideiisque revelationibus, & fabulis narrationibus corrumpere valeret, ea Apostolicæ censura iudicii configere, & à Christi fidelium oculis, mentibusque procul amovere sudeat, ne animas preciosas Salvatoris, & Domini Nostri Jesu-Christi Sanguine redemptas, pestifera tabe inficiant, & in aeternæ damnationis periculum adducant. Cum itaque dudum in canonicis ejusdem montis, & alibi prope Civitatem Granatensem repertæ fuerint quædam laminæ plumbeæ, ac membrana, seu chartæ Arabico sermone, atque charactere exarata, in quibus ex Arabico in Latinum idioma fideliter versis, seu translatis reperiuntur est contineri libros infrascriptos, videlicet: Liber fundamentorum fidei. Liber de essentia veneranda. Liber ordinationis Missæ Jacobi Apostoli, Oratio, & Defensivum Jacobi filii Samechi Zebedæi Apostoli ad omnes adversitates. Liber Beatissimi Apostoli Jacobi filii Samechi Zebedæi de predicatione Apostolorum, Planctus Petri Apostoli Vicarii. Liber rerum præclarè gestarum Domini Nostri Jesu, & miraculorum ejus, & Mariæ ejus Mariæ Sanctæ Virginis. Liber Historiæ certificationis Evangelii. Liber donorum præmii. Liber mysteriorum magnorum. Liber colloqui S. Mariæ Virginis. Liber Sententiarum circa fidem. Liber Historiæ Sigilli Salomonis. Liber æquilibrium divinæ potentia. De natura Angelis, & ejus potentia. Liber relationis domus pacis, & tormenti domus vindictæ. Liber rerum præclarè gestarum Jacobi Apostoli, & miraculorum ejus. Pars Secunda libri rerum præclarè gestarum Jacobi Apostoli. Nos eorumdem librorum, ac membrana, seu chartarum in eisque contentorum discussionem nonnullis ex Venerabilibus Fratribus Nostri S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana generaliter Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica deputatis specialiter commisimus. Qui mandatis nostris obsequentes, auditis Qualificatoribus Theologis, & in pluribus Congregationibus maturè discussis variis propositionibus, tam quoad dogmata, quam quoad Historiam Ecclesiasticam, excerptis ex libris supradictis juxta illorum versionem, seu translationem communiter approbatam per interpretes à fel. reor. Innocentio PP. X. prædecessore nostro deputatos, collatisque eisdem propositionibus etiam cum versionibus aliis in Hispania factis, & ad eadem prædictam transmissis, unanimi consensu censuerunt, si Nobis placeret, deveniendum esse ad prohibitionem, & damnationem dictorum librorum, omniumque in laminis plumbeis, & membrana, seu chartis prædictis contentorum: cum falsè tribuantur Beatissimæ Virginis Mariæ, & Sancto Apostolo Jacobo majori, aut ipso discipulo ejus discipulis Theophoro, & Cecilio, imò sint pura fumenta humana, in perniciem Catholicæ fidei composita, & respectivè contineant hæreses, atque errores ab Ecclesia Catholica damnatos, ac adversentur literæ Sacre Scripturæ, & expositioni Sanctorum Patrum, & usui Ecclesiæ, quin etiam pura redeant Mahometismum, nec parum inducere videantur fideles ad Sectam Mahometi, & ejus Alcorano, & aliis Mahometanorum impurissimis libris, non modica illorum pars agnoscitur transcripta. Itaque Catholica fidei conservatio, ac omnium Christi fidelium cura nostra divinitus commissorum animarum salutem, quantum nobis ex alto conceditur, providere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, laminas plumbeas prædictas, cum membrana, seu chartis supra descriptis, & libros ex illis versos supradictos, ac in eis contenta quæcunque, tenere præsentium damnamus, & reprobamus, ac pro damnatis & reprobatis perpetuò haberi debere decernimus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus, cujuscunque status, & conditionis sint, ne eorumdem laminarum, membrana, seu chartarum, & ex eis versorum librorum hujusmodi exemplaria, seu copias legere, aut penes se retinere audeant, quovis modo, seu præsumant, sub pena excommunicationis latæ sententiæ, cujus absolutionem nemo à quoquam nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente: (præterquam in mortis articulo constitutus) valeat obtinere, prohibemus, & interdiciamus, volentes, & Apostolica auctoritate mandantes, ut quicunque exemplaria, seu copias hujusmodi penes se habuerit, illas, & illa statim atque præsentis literæ ei innotuerint lotorum Ordinaris, vel hereticæ pravitate Inquisitoribus auctoritate Apostolica deputatis tradat, atque consignare teneatur, qui illic cuncta comburant. Insuper omnibus Concionatoribus, Lectoribus, & Professoribus Sacre Theologiæ, & Expositoribus eorum literarum sub pari excommunicationis pena interdiciamus, & prohibemus, ne ullo tempore, vel quovis prætextu audeant, aut præsumant inconcionari, ledionibus, vel scriptis uti auctoritate, vel testimonio dictarum laminarum, membrana, seu chartarum ut supra descriptarum, aut eas in quibusvis acibus allegare, nisi ad confutandum, reprobandum, & damnandum falsam doctrinam, falsasque revelationes, in eis contentas. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinibus

tionibus Apostolicis, caterisque contrariis quibuscunque. Ut autem eadem præsentis literæ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam vealeat allegare. Volumus pariter, & auctoritate prædicta decernimus, ut ille ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, per aliquem ex Cursoribus nostris, ut moris est publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur, ita ut sic publicatæ omnes, & singulos, quos concernunt perinde afficiant, ac si unicuique illorum personaliter notificata, & intimata fuissent: utque ipsarum præsentium literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides tam in iudicio, quam extra illud ubique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si foris exhibite, vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die vj. Martii M.DC. LXXXII. Pontificatus nostri anno sexto.

I. G. Slusius.

Die 28. Septembris 1682. supradictum Breve affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, Palatii S. Officii, & in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Franciscum Perinum SS. D. N. Papæ, & Sanctæ Inquisitionis Cursorem.

Y en su cumplimiento, y por Edicto que hizo publicar el Ilustrísimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Inquisidor General, nuestro antecesor, en 12. de Noviembre de 1682. mandó á todas las personas, así Ecclesiásticas, como Seculares, de qualquier Estado, Dignidad, y condicion que fuesen, cumpliesen con lo contenido en el citado Breve, segun, y como en él, y so las penas que en él se referian, y con aperechimiento, de que se procederia con todo rigor, y como huviese lugar de Derecho contra los que fuesen remisos, é inobedientes: encargando, y mandando, que como quiera que se entendiese contravenir á lo mandado en el dicho Breve, en qualquiera manera que fuese, lo denunciase, y delatase ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, & quien privativamente tocaba, y pertenecia el conocimiento, ó ante qualquier Comisario del Santo Oficio, dentro de diez dias, que comenzasen á correr desde el de la publicacion de dicho Edicto, lo qual así hiciesen, y cumpliesen, pena de Excomunion mayor, lata sententia, trina canonica monitione premissa, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo.

Y por quanto hemos entendido, que desde el referido año de 1682. acá se han escrito, y estampado varios Libros, Laminas, y Papeles en apoyo, ó defensa de los que proscribió la Santidad del Señor Inocencio XI. de feliz memoria: Por tanto, deseando precaver á los Fieles de un pernicioso, y execrable enseñanza, renovamos, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, la enunciada proscripcion, y Edicto publicado por el Santo Oficio para su execucion, y cumplimiento: Y prohibimos absolutamente todos los Defensorios, Tratados impresos, ó manuscritos, Versiones Latinas, ó Castellanas, Comentarios, y Estampas de los Libros, ó Laminas plumbeas, que proscribió el Señor Inocencio XI. por fingidos, erroneos, é inductivos á la Secta Mahometana, y dejamos libres, y corrientes los que se han escrito para refutarlos, reprobados, y condenar la falsa Doctrina, que contienen: Y ordenamos á las mismas personas comprehendidas en dicho Edicto, cumplan con lo que en él se previno, y bajo las penas, que en él se refieren.

Y en la misma conformidad, prohibimos, y mandamos borrar las tres inscripciones, que están puestas en el Humilladero del Campo del Triunfo de dicha Ciudad de Granada, de las quales una empieza: San Theofon, llamado antes Aven Ahar, hermano de San Cecilio, nació ciego. Otra: Santiago Apostol Patron de España, hijo de Xamech el Zebedeo; y la otra: San Cecilio, llamado antes Aven Altradi, noble Arabe, nació sordo, y mudo; por ser sacadas de los citados Libros plumbeos, y que recomiendan su Doctrina: como en otra qualquiera parte que se hallen escritas.

Mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de estos Reynos, Parroquias, y Iglesias de Comunidades de esta Corte, Ciudad de Granada, y demás de los Reynos de Andalucía. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y referendada del infrascripto Secretario del Consejo de la Santa General Inquisicion. En Madrid á 2. dias del mes de Octubre de 1777.—Felipe Obispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y referendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y ocho años.

Dr. D. Manuel Ruiz
de Vallejo.

Lic. D. Nicolás Galante,
y Saavedra.

Dr. D. Juan
de Mier.

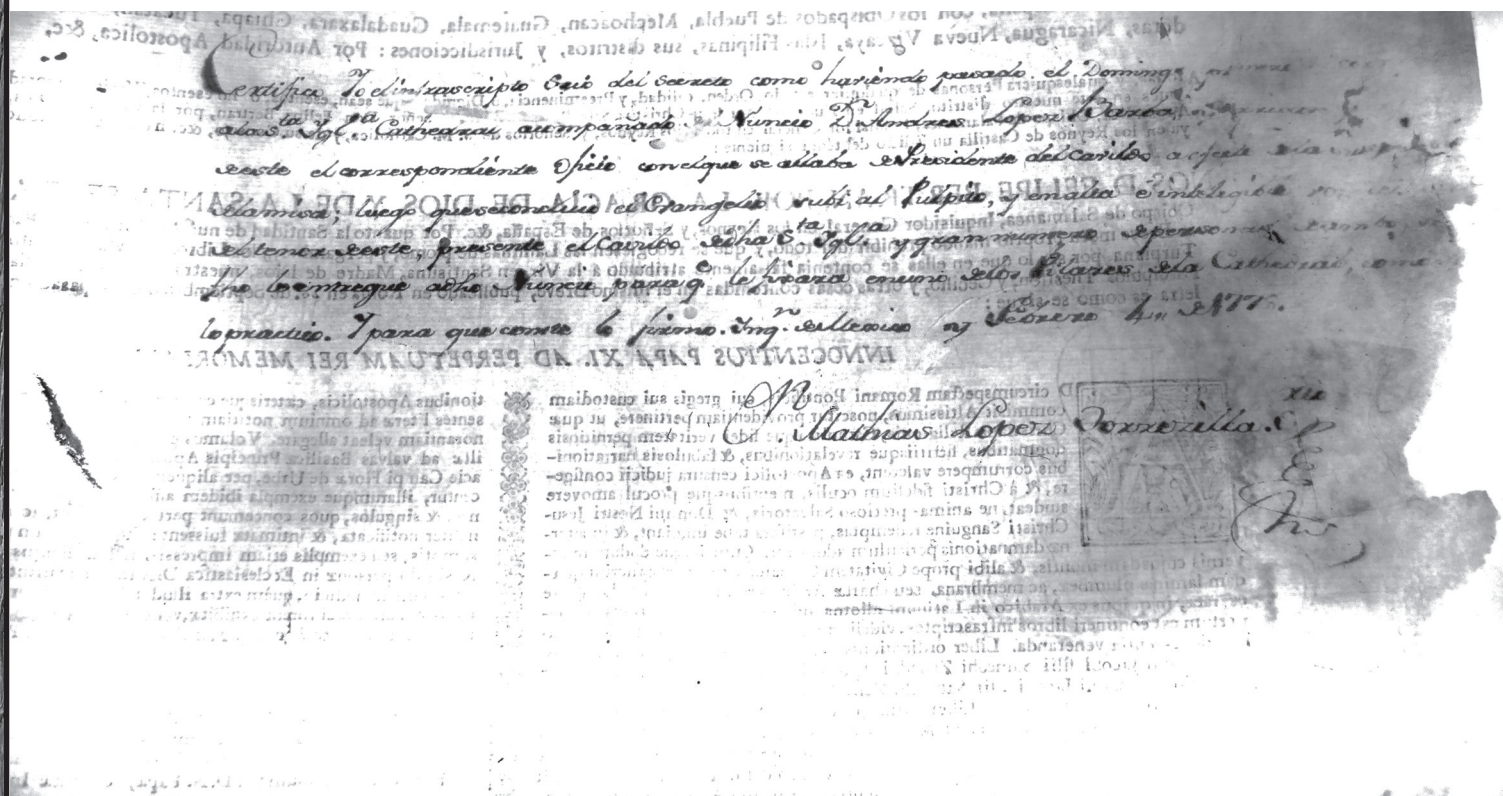
Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Lopez Torrecilla,
Secretario.

EDICTO 119-2

Edicto general de fe que incluye el breve del papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; Secretario: Don Mathias López Torrecilla
2 de octubre, 1777



Sumario de las indulgencias y gracias concedidas por Papa Inocencio XII, a los cofrades de la cofradía del Santo Nombre de Jesús de México
Papa Inocencio XII

177-

**SUMARIO DE LAS
I GRACIAS CONCEDIDAS**
to Padre Inocencio Duodeci-
Cofrades de la Cofradía del
dada con Autoridad Aposto-
cisco de la Ciudad de Megico;
guardar sus Cofrades para ga-
día para los Cofrades,



INDULGENCIAS,
POR NUESTRO MUI SAN-
mo, de felice recordacion, á los
Santo Nombre de GESUS, fun-
lica en la Iglesia de N.P.S. Fran-
i obligaciones, que han de
narlas, i las de dicha Cofra-
segun sus Costituciones.

INOCENCIO PAPA DUODECIMO, PARA PERPETUA memoria del negocio. Estando, como hemos entendido, en la Iglesia de los Frailes del Orden de los Menores de San Francisco, llamados de la observancia, de la Ciudad de Megico, Canonicamente erigida, ó que ha de erigirse una pia, i devota Cofradía de Fieles de Christo, hombres, i mugeres, debajo de la advocacion del Nño GESUS (empero no en favor de hombres de un solo especial arte) cuyos Cofrades, i Cofradas, han acostumbrado exercitar muchas obras de piedad, i caridad: Nos para que la misma Cofradía reciba cada dia maiores aumentos, confiados de la misericordia de Dios Todopoderoso, i Autoridad de sus Apostoles S. Pedro, i S. Pablo misericordiosamente en el Señor, concedemos plenaria Indulgencia, i remision de todos sus pecados á todos los Fieles de Christo de uno, i otro sexo, los quales en adelante entraren en dicha Cofradía el primero dia de su entrada, si verdaderamente arrepentidos, i confesados, recibieren el SSmo. Sacramento de la Eucaristia.

Tambien plenaria á los Cofrades, i Cofradas, asi á los escritos, como á los que por el tiempo se huvieren de escribir en dicha Cofradía, en el artículo de la muerte de qualquiera de ellos, si tambien verdaderamente arrepentidos, i confesados, i de la Sagrada Comunión apacentados, ó en quanto no pudieren hacer esto, á lo menos contritos devotamente invocaren el Nombre de GESUS con la boca, si pudieren, mas si nó con el corazon.

I semejante plenaria á los mismos Cofrades, i Cofradas, que aora, ó por el tiempo sean de dicha Cofradía, tambien arrepentidos verdaderamente confesados, i de la Sagrada Comunión apacentados los quales cada un año devotamente visitaren la Iglesia Capilla, ú Oratorio de la sobredicha Cofradía, el dia de la Circuncision del Señor, á primero de Enero, desde las primeras Vísperas, asta otro dia puesto el Sol, i allí derramaren piadosos ruegos á Dios por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, i exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia.

Demás de esto, á los dichos Cofrades, i Cofradas, semejante mente arrepentidos verdaderamente, i confesados, i de la Sagrada Comunión apacentados, visitaren la dicha Iglesia, Capilla, ú Oratorio, en los dias de la Santa Cruz, á tres de Maio: el dia de S. Bernardo, á veinte de Agosto: el dia de los Santos Inocentes, á veinte i ocho de Diciembre, ultimo de Pasqua de Natividad; i el dia en que se celebra la Fiesta del Nño Perdido, que es uno de los Domingos despues de Pasqua, i allí oraren, como se aneponen, ganan siete años, i otras tantas quarentenas de perdon.

Mas, quantas vezes se hallaren presentes á las Misas, i otros Divinos Oficios, que huvieren de celebrarse, i rezarse por el tiempo en dicha Iglesia Capilla, ú Oratorio; ó á las Congregaciones publicas, ó secretas de la misma Cofradía donde quiera que se hicieren; ó recibieren á los Pobres con ospedaje; ó compusieren paz entre enemigos; ó hicieren, ó procuraren que se compangan; i tambien á los que acompañaren para la sepultura los cuerpos de los difuntos, as: de los sobredichos Cofrades, i Cofradas, como de otros; ó fueren acompañando qualesquiera Procesiones, que de licencia del Ordinario se huvieren de hacer; i al Santísimo Sacramento de la Eucaristia, asien Procesiones, como quando se llevare á los enfermos, ú otras veces en qualquier parte, ó de qualquier modo, segun el tiempo; ó si estando impedidos, hecha para ello la Señal de la campana, dixeran una vez la Oracion Dominica, i Salutation Angelica; ó tambien rezaren cinco veces las mismas Oracion, i Salutation, por las Almas de los sobredichos Cofrades, i Cofradas difuntos, ó reduxeren algun descaminado al camino de la Salvacion; i enseñaren á los ignorantes los Mandamientos de Dios, i aquellas cosas, que son para la Salvacion; ó exerciraren qualquiera otra obra de piedad, ó caridad: tantas quantas vezes por qualquiera de las sobredichas obras en la acostumbrada forma de la Iglesia, les perdonamos sesenta dias de las penitencias impuestas á ellos, ó por otra razon de qualquier modo debidas. Aviendo las presentes de valer perpetuas en los venideros tiempos, despues del presente año del Jubileo solamente. Mas, es nuestra voluntad, que si por otra parte á los dichos Cofrades, i Cofradas, que hacen las susodichas cosas, fuere concedida alguna otra Indulgencia, que ha de durar perpetuamente, ó por tiempo aún no pasado sean nulas las presentes; i que si dicha Cofradía está ya agregada á alguna Archi Cofradía, ó en adelante se agrega, ó por qualquiera otra razon se une, ó tambien de qualquiera manera se instituye, las primeras, i qualesquiera otras Letras Apostolicas, de ninguna manera les ayudea, sino que desde entonces, por eso mismo sean nulas. Dado en Roma en Santa MARIA la Maior, debajo del anillo del Pescador, el dia diez, i nueve de Febrero de mil i setecientos, el nono de nuestro Pontificado. = Juan Francisco Cardenal Albano. = En lugar ✠ del Sello de cera, rojo por fuera.

¶ Para ganar estas Indulgencias, han de tener la Bula de la Santa Cruzada de la ultima Predicacion.

To el Tesorero Maiordomo de la Ermandad del Santo Nombre de GESUS, que es fundada con Autoridad Apostolica, i congregada á la Cofradía de nuestra Señora de GUADALUPE, cita en el Convento de Sr. S. Francisco, recibí á i dió por su asiento dos reales, que es la limosna, que está señalada; i con cargo de dar medio real cada semana, para el gasto de las Fiestas, Aniversario, i demás gastos de dicha Ermandad: con obligacion de dar la Ermandad al Ermano que falleciere, veinte pesos en reales para ayuda de su Entierro, i cinco pesos de una Misa cantada, por dicho difunto en el Altar de nuestra Señora de GUADALUPE: con advertencia que en faltando de dar la limosna quatro meses, que es un peso, serán borrados, i no se les acudirá con nada: i gozan de todas las buenas Obras, Misas, Ajuenos, i Disciplinas, que la Sagrada Religion de San Francisco hace, en virtud de Patente de Hermandad, que el R. P. Fr. Pedro de Eguren, Predicador, Provincial, i Comisario Gen. ral de Jerusalem, despachó, su fecha á 23. de Febrero del año de 1674. que esta Patente queda con las Costituciones de dicha Ermandad. Asimismo gozan los Ermanos vivos, i difuntos, de catorce Misas cantadas, i quince rezadas, que en varias Festividades celebra dicha Cofradía. I para que de ello conste á la presente, firmada de mi Nombre, i sellada con el Sello de dicha Ermandad, en la Ciudad de Megico á del mes de 177